



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0234-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0201/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0201/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0234-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido recurrente de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea ADMITIDO el presente Recurso por haber sido depositado en tiempo hábil, ser de derecho y estar amparado en la ley, y cumplir con todos los requisitos de forma.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo se ORDENE la anulación de manera parcial en LO RELATIVO a los SUPLENTES A REGIDORES de la Resolución marcada con el 44/2023, de fecha 06 de diciembre del año 2023, por improcedente, mal fundada y carente de base y por vía de consecuencia este Honorable Tribunal ORDENE a la JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE acoger la propuesta de suplencia de REGIDORES DEPOSITADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO anexa al presente documento.

TERCERO: Que sean COMPENSADAS las costas por tratarse de materia electoral” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-320-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado a la parte recurrida. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO; DECLARAR INADMISIBLE la demanda el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución No. 44/2023, emitida en fecha 06 de diciembre de 2023, por la Junta Electoral de Santo Domingo Este: (i) por no haber aportado copia íntegra de la resolución atacada, o (ii) porque la parte demandante no procedió a notificar copia íntegra de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que “(...) en fecha Siete (07) del mes de diciembre del 2023, al Partido Revolucionario Moderno (PRM). Le fue notificada la RESOLUCIÓN marcada con el 44/2023, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, en la cual, en su decisión, resuelve el numeral segundo, RECHAZAR, de manera total a todos los candidatos propuestos para ocupar las posiciones de suplentes, sin que esto pudiera suponer la sugerencia de corregir o enmendar, si así lo fuese, la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuesta presentada por nuestro partido, lo cual constituye un elemento perturbador innecesario que pudo haber sido subsanado oportunamente con unas simples recomendaciones” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) A qué los miembros que componen la boleta en calidad de suplente de regidores, es producto de la discrecionalidad que tienen los partidos políticos, ante la carencia de un marco legal que defina con claridad y de manera tacita, la obligatoriedad de que los mismos sean escogidos de aquellos participaron en el proceso de elección, sino más bien que, el uso y costumbre es que, los mismos sean el fruto de acuerdo realizados por los propios candidatos, que compiten entre sí, y que para garantizar el apoyo mutuo, acuerdan que quien no pase en el proceso de elección interna, apoye a quien sale electo, y que su vez escoja como suplente a aquel que no logro pasar, a que en esas atenciones, nuestro partido en aras de hacerlos de manera más justa y democrática, escogió de los propios participantes en función de las votaciones alcanzadas, selecciono los suplentes a regidores, respetando las cuotas y la cantidad de votos obtenidos” (*sic*).

2.3. Con base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada; y, (*iii*) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este acoger la propuesta presentada en su momento por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostiene que “La parte recurrente persigue que este Tribunal revoque la Resolución No. 44/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, emitida en fecha 06 de diciembre de 2023. Es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados por la parte recurrente no se incluyó de manera una copia de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la Junta Central Electoral (JCE) en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad” (*sic*).

3.2. Asimismo, explica que “Los criterios aludidos, aplicables mutatis mutandis al caso de que se trata, ponen de manifiesto sin lugar a dudas que, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su recurso, un ejemplar legible e inteligible del instrumento jurídico objeto de cuestionamiento” (*sic*).

3.3. Finalmente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma: declara inadmisibile el recurso por no aportar la resolución recurrida o comunicarla a la contraparte.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de constancia de notificación de la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), recibido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. CUESTIONES PREVIAS.

6.1. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR NO APORTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

6.1.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) ha basado su defensa en la no aportación de la resolución atacada al expediente en cuestión, lo que produciría la imposibilidad de ejercer un análisis de las irregularidades o vicios invocados en cuanto a dicha resolución, y dejaría a la administración electoral en estado de indefensión al no poder observar el acto cuya revocación se procura. Estas razones llevan a que la parte recurrida solicite la inadmisibilidad de la cuestión sin un mayor examen. Sin embargo, esta Corte observa que contrario a lo establecido por la parte recurrida, el partido apelante ha aportado la resolución objeto del presente recurso, en un inventario depositado conjuntamente con la instancia contentiva del recurso.

6.1.2. Destacamos que, la parte recurrente no ha incurrido en el error invocado por la Junta Central Electoral (JCE), careciendo de mérito jurídico dicho medio. En este mismo orden, la parte recurrida establece que no fue notificada de la resolución que se ataca y esta circunstancia acarrea la inadmisibilidad de la cuestión, no obstante, es importante señalar que el acto cuyos vicios invoca la parte recurrente es producido por la administración electoral y se encuentra bajo su custodia, por lo que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no puede esta alegar desconocimiento de dicha resolución que ella misma ha generado, como medio de defensa.

6.1.3. Por estas razones, esta Corte rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a que se aleja de la realidad material, al reposar la resolución en el expediente, y ser un documento de pleno conocimiento de la parte que invoca el medio.

6.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE OBJETO

6.2.1. En el presente caso, se verifica que la parte recurrente pretende el control de la propuesta de candidaturas presentada en el municipio de Santo Domingo Este, únicamente en lo referente a las candidaturas a suplentes de regidores por las circunscripciones 1, 2 y 3 de dicha demarcación, no obstante, esta Corte ya ha procedido a controlar dicha propuesta en lo que respecta a la circunscripción 3, careciendo de objeto el presente recurso en cuanto a esta, conforme se expone en el punto 6.2.5 de la presente decisión.

6.2.2. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”².

6.2.3. De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por el demandante o recurrente han sido resueltas, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto; es decir, se encuentra ausente la causa que se encontraba latente al momento de haber sido apoderado el juzgador.

6.2.4. En la especie, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a los fines de revocar la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que rechaza las propuestas de candidaturas de dicho partido en cuanto a suplentes de regidores, en virtud de alegadas irregularidades. Así las cosas, el *petitum* del presente recurso se ciñe a que este Tribunal revoque la referida resolución y ordene la inscripción de los candidatos por dicho partido propuestos. Ante ello, es menester señalar que en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en esta misma

¹ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sesión de pleno, pero en un turno anterior a esta decisión, este Tribunal dictó la sentencia TSE/0184/2023, mediante la cual fue resuelto un recurso de apelación contra la misma resolución interpuesto por el ciudadano Orlando Camacho Rivera, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

6.2.5. En la indicada sentencia, esta jurisdicción acogió el fondo de las pretensiones sometidas a su consideración, indicándose en la parte dispositiva de la decisión lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución No. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Orlando Camacho Rivera, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA parcialmente el segundo ordinal de la resolución recurrida, solo en cuanto a los suplentes de regidores por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional de la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que:

- a) La Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) debido a que no cumplía con la proporción de género, sin conceder un plazo de corrección, como establecen los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral;
- b) El ciudadano Orlando Camacho Rivera logró acreditar que tiene derecho a ser propuesto como candidato a suplente a regidor por el puesto número 7 en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este.

TERCERO: ORDENA de oficio, por efecto de la decisión arribada, que la Junta Electoral de Santo Domingo Este inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares y sus Suplentes por la Circunscripción 3 del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) y para cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las sustituciones de lugar tomando en consideración a las mujeres más votadas y no proclamas mediante la Resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera	Suplente 1	Alexander Sánchez González
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz	Suplente 2	Bla Emilio Romero Encarnación
Regidor 3	Estela García Santana	Suplente 3	Wendy Ozuna González
Regidor 4	José Manuel del Rosario	Suplente 4	Rafael Antonio Tejada
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaña	Suplente 5	Julio García Sugilio



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 6	Héctor Radhames Abreu de Jesús	Suplente 6	Félix Fabián Luciano
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas	Suplente 7	Orlando Camacho Rivera
Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez	Suplente 8	Luis Alfredo Rubio López
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez	Suplente 9	Ana Johanny Durán Rosario
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 10	Altagracia Lima Lima
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 11	Carolina Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 12	Harolin Presinal Corporán

CUARTO: DISPONE que las tres plazas restantes de regidores(as) titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

QUINTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”

6.2.6. Así las cosas, es notorio que las pretensiones formuladas con respecto a los suplentes de regidores correspondientes a la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, a través del presente recurso han sido resueltas de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE/0184/2023. De lo anterior se colige que la base para la ejecución de la petición formulada por el recurrente ha desaparecido, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisibles, por haber desaparecido su objeto, esto con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En el caso en cuestión, este debe declararse inadmisibles en cuanto a las referidas pretensiones, por los motivos expuestos.

6.3. ADMISIBILIDAD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.1 PLAZO

6.3.2. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.3.3. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.3.4. En el caso concreto, se verifica una notificación dirigida al partido proponente recibida por este en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), remitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, correspondiente a la resolución atacada, habiéndose depositado el recurso en fecha doce (12) de diciembre, fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.4.2. En el caso concreto, la parte recurrente es el partido cuya propuesta de candidaturas se regula, por lo que retiene el requisito de calidad establecido en el numeral 1) del artículo 177 citado. De modo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea parcialmente revocada la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mil veintitrés (2023), por alegar el partido postulante de los candidatos que esta viola los derechos de sus candidatos, pretendiendo que se ordene la inscripción de los candidatos a suplente de regidor de las circunscripciones 1 y 2 de Santo Domingo Este, que fueron a su juicio injustificadamente rechazados por la Junta Electoral de Santo Domingo Este. Para sustentar esta solicitud, defienden que las posiciones a suplentes de regidor son producto de un acuerdo entre los candidatos que participaron en la contienda interna, y también sostiene que no les fue otorgado plazo alguno para la corrección de la propuesta de haberse verificado errores en ella.

7.2. La resolución atacada plantea en primer lugar, que se aportan suplentes de regidores que no participaron en el proceso de primarias celebrado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuyos resultados fueron proclamados por la Junta Central Electoral (JCE) a través de la Resolución núm. 71-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin aportar documentación que justifique su sustitución. En respuesta a este argumento el partido recurrente sostiene que no existe una regulación clara sobre las posiciones de suplentes de regidores. Sin embargo, esta Corte verifica que los literales d) y e) del artículo 17 de la Resolución núm. 37-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que estableció el procedimiento para la selección de candidaturas a través del método de primarias, dispone tanto la obligación de llenar las posiciones de suplentes con los participantes en las elecciones primarias, respetando la proporción de género, como la postulación de un suplente del género del titular, dichas disposiciones rezan textualmente:

“d) Los/as suplentes ocuparán las posiciones en el mismo orden de votos obtenidos, una vez se hayan completado las posiciones de los titulares. siempre tomándose en consideración, en ambos casos, lo relativo al cumplimiento de la proporción de género y la cuota de la juventud.

e) Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías.”

7.3. En tal virtud, siendo el Partido recurrente el único que eligió las primarias como método de selección interna de candidatos estaba sometido a estas disposiciones, que conocía de antemano al ser anteriores al proceso celebrado, y que no fueron impugnadas por este o cualquier otro actor del sistema, por lo que debía presentar a las posiciones de suplentes a aquellos candidatos que participaron en el proceso de primarias de conformidad con sus resultados de cara a la proporción de género. Dicho esto, se verifica que ciertamente, la propuesta en cuanto a los suplentes de las circunscripciones 1 y 2 de Santo Domingo Este, postula personas que no participaron en el proceso de primarias y salta el orden en virtud de los resultados obtenidos.

7.4. Asimismo, se comprueba que, no se respeta la proporción de género en cuanto a los suplentes, al superarse en ambas el sesenta por ciento (60%) en cuanto al género masculino, debido a que no se seleccionaron suplentes del mismo género que el de los titulares, tal y como se dispone en el artículo 3 de la Resolución núm. 12-2023, del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que indica:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías		
Representante por demarcaciones	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.”³

7.5. En este orden, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) debió presentar una boleta en base a los resultados obtenidos en las primarias, seleccionando como suplentes a los más votados que no alcanzaron a ser titulares, y seleccionando igual cantidad de hombres y de mujeres que las establecidas en las propuestas de los titulares, ya que estas cumplieran con la proporción de género, y correspondía que cada titular tuviera un suplente de su mismo género. De no haber sido proclamadas suplentes una cantidad de mujeres que llenara la cuota, debían ser seleccionadas en razón de sus votos, del cómputo general de la Junta Central Electoral (JCE), hasta llenar todas las posiciones.

7.6. No obstante, a pesar de comprobarse que los rechazos realizados por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en esa demarcación tenían fundamento, la resolución atacada obvió otorgar al partido político un plazo para la reformulación de la propuesta de candidatura de conformidad con el párrafo III

³ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que establece:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.⁴

7.7. Sobre esto no se verifica indicación alguna con precisión de fecha, en la cual la Junta Electoral de Santo Domingo Este haya comunicado al partido proponente esta circunstancia y otorgado un plazo para su subsanación, también de acuerdo con las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral⁵, que permite la modificación de las propuestas cuando se trate del cumplimiento de un mandato contenido en las leyes especiales, como es el caso de la citada Ley núm. 33-18.

7.8. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta a las candidaturas a suplentes de Regidores de las circunscripciones 1 y 2 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por no haberse permitido la corrección de la propuesta de conformidad con la ley, produciendo de esta manera una vulneración injustificada al principio pro participación y de favorabilidad, puesto que la decisión de la administración electoral en lugar de favorecer la participación otorgando dicho plazo, procedió a limitarla sin mayores reparos a las formulaciones de la normativa electoral vigente.

⁴ Subrayado añadido.

⁵ Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. En estas atenciones, a los fines de respetar los resultados del método de primarias, que fue libremente seleccionado por la organización política recurrente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), así como las disposiciones legales y reglamentarias tendentes a garantizar la proporción de género en las propuestas de candidaturas, este Tribunal concede al partido político recurrente un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a reformular su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.10. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral, en su escrito de defensa de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la no aportación de la Resolución atacada, en virtud de que la misma reposa en el expediente, además de tratarse de un documento que se encuentra bajo la custodia de la parte recurrida.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por falta de objeto las pretensiones relacionadas a las Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, en virtud de que han sido resueltas mediante la sentencia núm. TSE/0184/2023, dictada por esta Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, **REVOCA** la Resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a Suplentes de Regidores por las circunscripciones 1 y 2 de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

QUINTO: DISPONE que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este la propuesta de candidaturas Suplentes de Regidores por las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

circunscripciones 1 y 2 de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, observando el orden de los resultados obtenidos por los candidatos de las elecciones primarias celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con las disposiciones del artículo 17 literales d) y e) de la Resolución núm. 37-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), así como en cumplimiento de la proporción de género y de las disposiciones de la Resolución núm. 12-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, con respecto a la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares,

SEXTO: CONCEDE un plazo al Partido Revolucionario Moderno (PRM) de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión a estos fines.

SÉPTIMO: ORDENAR que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba las indicadas propuestas de candidaturas y decida al respecto, conforme los artículos 143 y siguientes de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

OCTAVO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

NOVENO: DECLARA el proceso libre de costas.

DÉCIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.